

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No. 110013103038-2023-00225-00**

*Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que estas no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.*

*De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*

*Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.*

*En el presente asunto, la sociedad ASTAF SERVICIOS LEGALES Y DE IMPUESTOS S.A.S. pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA aduciendo que en su favor se causó la prima de éxito pactada entre las partes en el contrato de prestación de servicios suscrito el 16 de julio de 2018.*

*De conformidad con el párrafo primero de la cláusula segunda del contrato “se causará una prima de éxito en favor de EL CONTRATISTA equivalente a dos cánones de arrendamiento del inmueble objeto de arrendamiento, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda y se prorrogue o se renueve el contrato de arrendamiento por dos (2) años a partir del mes de marzo de 2018 y su cuantificación se hará con el canon de arrendamiento que se esté cancelando al momento de la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso (...)”. Ello implica preliminarmente que para que se causara la prima debían darse dos condiciones, la primera de ellas que se acogieran las pretensiones de la demanda, y la segunda que consecuentemente se lograra la prórroga o renovación del contrato por al menos dos años más.*

*Acorde con el escrito de demanda radicado en el Juzgado Noveno (9) del Circuito de Bogotá y que fue aportado como prueba, la petición principal se encaminó a la declaratoria de simulación relativa del contrato de arrendamiento de fecha 15 de febrero de 2016 suscrito entre la sociedad HEBLO S.A. como arrendadora y la sociedad comercial DEALING IN FRESH S. EN C. y que en su lugar se reconociera que la verdadera voluntad de las partes fue preservar el contrato de arrendamiento que vinculaba a HEBLO S.A. con SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA celebrado el 23 de mayo de 2013.*

*Por otra parte, el contrato de transacción celebrado el 9 de noviembre de 2021 da cuenta que la voluntad de las partes fue dar por terminado el contrato de arrendamiento que recaía sobre el inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 134-00 y/o Calle 137 No. 13-80 a partir del 15 de febrero de 2022, fecha en la que debía darse la entrega del respectivo inmueble.*

*Así las cosas concluye esta sede judicial, que no se dieron los presupuestos de hecho necesarios para la causación de la prima de éxito que por vía ejecutiva pretende aquí cobrar la sociedad ASTAF SERVICIOS LEGALES Y DE IMPUESTOS S.A.S. pues el litigio entre las partes culminó con el acuerdo de terminación del contrato de arrendamiento más no por la logró la continuidad del mismo por la vía de la prórroga o renovación del contrato, la cual era una condición para la generación de la prestación económica.*

*Otro aspecto que resulta fundamental en el presente estudio es que la demandante ASTAF SERVICIOS LEGALES Y DE IMPUESTOS S.A.S. pretende adjudicarse en su favor una prima de éxito por una representación judicial que no ejerció, o al menos no lo probó, pues las documentales adosadas permiten establecer que quien ejerció el derecho de postulación en favor de SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA fue el abogado Fernando Sanabria Zapata y no se aportó copia de la sustitución que en derecho le haya hecho la demandante en favor suyo para desprender de allí que esta legitimada la demandante para procurar el pago en su favor.*

*Con todo es evidente que en el presente asunto nos encontramos en el estudio de un título valor complejo, que necesita del estudio de varios elementos o documentos para desprender la obligación clara, expresa y exigible que se le refuta al demandado. Pues bien, de las consideraciones precedentes se corrobora que no están dadas las condiciones para librar el mandamiento de pago, y que en consideraciones a los pormenores del aquí ventilados, como si se causó o no*

*la reclamada prima de éxito, será algo que el demandante deberá ventilar en un juicio de carácter declarativo.*

*Es de resaltar, que como señala el artículo 430 del Código General del Proceso, con la demanda se deben presentar los documentos que prestan mérito ejecutivo a fin de determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago. Para el presente caso se debe referir que los documentos aportados, no permiten concluir que estemos ante una obligación clara, expresa y exigible.*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: SIN DEVOLUCION, NI DESGLOSE** de documentos por cuanto la demanda se presentó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
Nó. 61 hoy 12 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54cfc9d4ec7e5c709d604f1fc0ca9be0ca1216c1ad5bc2233e881da8e695892d

Documento generado en 11/05/2023 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>